



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/273/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**

**SECRETARIO EJECUTIVO**





COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** CJE/JIN/273/2016

**ACTOR:** FILIBERTO HERNÁNDEZ CANO

**AUTORIDAD      RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL ESTADO  
DE MÉXICO.

**ACTO IMPUGNADO:** DIVERSOS ACTOS Y  
OMISIONES COMETIDOS DURANTE LA  
ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR  
PROPUESTAS A CONSEJO NACIONAL EN  
ECATZINGO ESTADO DE MÉXICO

**COMISIONADA:** CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

**CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ENERO DE 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. Filiberto Hernández Cano, por diversos actos y omisiones durante la Asamblea Municipal en Ecatzingo Estado de México, por parte de la Comisión Organizadora del Proceso.

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Que el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el período 2017-2019 a celebrarse el 22 de enero de 2017.



2. En la misma sesión el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Estatales y municipales, delegaciones municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Estatal.
3. El 28 de septiembre de 2016, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal del Estado de México para elegir Consejeros Nacionales, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/202-11/2016.
4. Con fecha 28 de septiembre de 2016, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a la Asamblea Estatal en el Estado de México a llevarse a cabo el día 11 de diciembre de 2016.
5. El 17 de octubre de 2016 el Comité Directivo Estatal de México, llevo a cabo su sesión ordinaria en la que emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad entre ellas la del municipio de Ecatzingo a celebrarse el 04 de diciembre de 2016.
6. El 14 de noviembre de 2016, se presentó la solicitud por escrito del C. Filiberto Hernández Cano, como aspirante al Consejo Nacional 2016-2019.
7. En sesión ordinaria celebrada por la Delegación Municipal de Ecatzingo municipio del Estado de México, misma que se llevó a cabo el día 15 de noviembre de 2016, en el punto cuarto del orden del día, se aprobó el registro como aspirante al Consejo Nacional 2016-2019 del C. Filiberto Hernández Cano



8. Mediante sesión de fecha 17 de noviembre de 2016, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de México, aprueba por unanimidad el registro del C. Filiberto Hernández Cano, como aspirante al Consejo Nacional 2016-2019.
9. En fecha 4 de diciembre de 2016, se realizó la Asamblea Municipal de Ecatzingo en el Estado de México para elegir propuestas a candidatos al Consejo Nacional 2017- 2019, resultando electa la C. Nadia Ivette Arroyo Guerrero.
10. El 07 de diciembre de 2016 se recibió Juicio de Inconformidad por parte del C. Filiberto Hernández Cano en contra de la Comisión Estatal Organizadora del Proceso.
11. El 8 de diciembre de 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, envió oficio a la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México, mediante el cual remitió el recurso de impugnación promovido por el C Filiberto Hernández Cano y requirió a dicha autoridad, la publicidad del medio de impugnación y el informe circunstanciado.
12. El 9 de diciembre de 2017, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, la Comisión Organizadora del proceso en el Estado de México.

## II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 07 de diciembre del 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando



el expediente identificado con la clave CJE/JIN/273/2016 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

### III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 11 de enero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio en los Estrados de esta Comisión Jurisdiccional, lo anterior toda vez que no señala domicilio en esta Ciudad, sin embargo señala el correo electrónico fili196122@gmail.com y filibertoohdz\_cano@hotmail.com, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a



Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** - Del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO.** Diversos actos y omisiones durante la Asamblea Municipal en Ecatzingo Estado de México, por parte de la Comisión Organizadora del Proceso.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de México.

**TERCERO INTERESADO.** Se hace constar que no comparece tercero interesado.

#### **TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**



Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

#### CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- a) "Se violentó lo estipulado en el artículo 23 segundo párrafo de las normas complementarias" esto al haberle proporcionado al actor copia del padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional únicamente con nombres pero sin domicilios.
- b) "Se violentó lo que estipula el artículo 60 inciso b de las normas complementarias" ya que se tuvo que haber votado por cédula y no por votación económica.
- c) "Se violentó el procedimiento narrado en los capítulos II, III, VIII de las normas complementarias por que no obstante que ya me encontraba registrado y aprobado el mismo se pidió voto en contra de mi registro" cuando este registro no debió haber sido sometido a votación.
- d) "...se manipulo la votación..."

#### QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que



puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>1</sup>

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

De su escrito de interposición de juicio de inconformidad se desprende como primer agravio que al C. FILIBERTO HERNÁNDEZ CANO, se violentó lo estipulado en el artículo 23 segundo párrafo de las normas complementaria al haberle proporcionado copia del padrón de miembros activos del Partido Acción Nacional únicamente con nombres pero sin domicilios, del cual anexo copia simple a su escrito, agravio que es infundado, toda vez que es obligación del militante solicitar en tiempo y forma se le proporcione copia del padrón con direcciones, no obstante de las constancias que obran en el expediente no se desprende dicha solicitud, por lo que en el supuesto de darle valor pleno a las copias exhibidas, el actor consintió el acto.

En relación al agravio identificado como segundo, el actor señala que se violentó lo que estipula el artículo 60 inciso b) de las normas complementarias ya que se tuvo que haber votado por cédula y no por votación económica, agravio que deviene infundado en virtud de que al ser registradas dos propuestas por el Municipio de Ecatzingo la C. Nadia Ivette Arroyo Guerrero y Filiberto Hernández Cano, es decir, una propuesta de cada uno de los géneros, se actualiza lo estipulado en el numeral 60 inciso a), fundamento por el que se realiza la votación de forma económica, que a la letra dice:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



60. Si el número de aspirantes registrados por género:
- es igual o menor al número de propuestas a que tenga derecho el municipio, se someterá a ratificación por votación económica
  - excede del número de propuestas a que tenga derecho el municipio se someterá a votación por cédula.

En relación al agravio en el que la parte actora señala que se violentó el procedimiento narrado en los capítulos II, III, VIII de las normas complementarias por que no obstante que ya se encontraba registrado y aprobado el mismo se pidió voto en contra de su registro cuando este registro no debió haber sido sometido a votación, agravio que deviene infundado, toda vez que esta Comisión Organizadora del Proceso declaro en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, declaró valido el registro como Propuesta a Consejero Nacional por el Municipio de Ecatzingo al C. FILIBERTO HERNÁNDEZ CANO, como se prueba con las constancias que obran en el expediente.

En relación al agravio identificado como cuarto, en donde el actor señala que "...se manipulo la votación ..." deviene infundado en toda vez las pruebas ofrecidas en su escrito, con ninguna se demuestra los hechos de los que se duele el actor, destacando que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los únicos medios de prueba aceptados son los documentos públicos, documentos privados, las técnicas, prespcionales legales y humanas y las instrumentales de actuaciones, así mismo la confesional y testimonial podrán ser admitidas siempre y cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes.

Así mismo y siguiendo con el análisis de las pruebas ofrecidas por el actor se tiene que ofreció las siguientes:

- 1) El video entregado a la Comisión Organizadora por el Delegado del Comité Directivo Estatal en el que consta la treceava Sesión extraordinaria y declaratoria de validez de su registro prueba que le



es admitida, misma que adminiculada con las constancias que obran en el expediente se demuestra que se declara la validez de su registro como aspirante a la Asamblea Municipal de Ecatzingo Estado de México a celebrarse el día 04 de diciembre del 2016.

- 2) Prueba testimonial de Blanca Patricia Castro Jiménez, Giovanni Luna y la C. Miriam Juárez, quienes estuvieron en todo momento dentro del desarrollo de la asamblea y especialmente del punto 10 de orden del día, de la convocatoria correspondiente. Prueba que no se tiene por admitida toda vez que no da cumplimiento a los requisitos de presentación señalados por el artículo 14 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3) El escrito de fecha 6 de diciembre del año en curso, donde solicito a la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado d México, copias certificadas de la aprobación de mi registro como aspirante a la propuesta por parte del Municipio de Ecatzingo, Estado de México, así como del acta levantada con motivo de la celebración de la Asamblea Municipal llevada a cabo el día 4 de los corrientes, misma que se admite y es remitida por la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de México junto con su informe circunstanciado.
- 4) La copia simple del padrón de miembros activos del Municipio de Ecatzingo Estado de México, prueba que le es admitida pero no se le concede valor probatorio para demostrar los hechos argumentados como agravios por las razones arriba expuestas.

Esta autoridad no es omisa y advierte que el actor ofrece la prueba testimonial a cargo de Blanca Patricia Castro Jiménez, Giovanni Luna y Miriam Juárez, sin embargo dicha prueba no se ofrece en los términos señaladas por la Ley, ya que la declaración no consta en acta levantada ante fedatario público.



Tal y como lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su capítulo VII artículo 14 que establece:

CAPITULO VII  
De las pruebas

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
  - a) Documentales públicas;
  - b) Documentales privadas;
  - c) Técnicas;
  - d) Prespcionales legales y humanas; y
  - e) Instrumental de actuaciones.
2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

[...]

Por lo que como se advierte el actor no ofreció la prueba testimonial como lo marca la legislación de la materia, razón por la cual no puede ser valorada, y por lo tanto no existe medio de prueba que justifique sus hechos. Y a juicio de este órgano competente para resolver, y tomando en consideración las pruebas consistentes en documentales privadas y los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por el actor.



Es de hacerse conocer, que al actor le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, debido a ello la carga de la prueba le corresponde, ya que es su deber aportarlas desde la presentación del medio de impugnación, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de obtenerlas, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día del proceso hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Máxime cuando el actor es el obligado a probar sus afirmaciones como lo contempla el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

#### Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En esa tesitura, esta Comisión concluye que, al no acreditarse las violaciones a las que hace mención el actor en su escrito, los agravios resultan INFUNDADOS, dado que esta comisión tiene la finalidad de salvaguardar los derechos de votar y ser votados, por lo que se:

#### RESUELVE

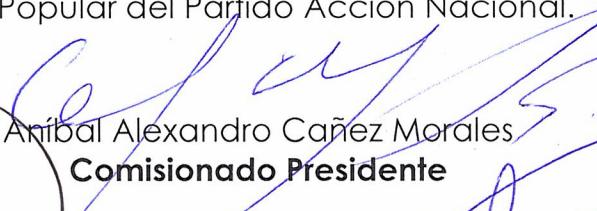


COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

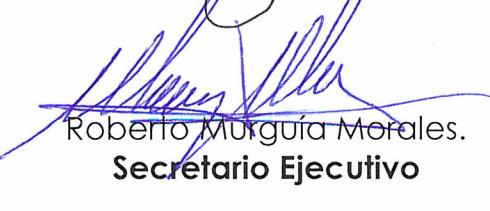
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución en los correos electrónicos fili196122@gmail.com y filibertohdz cano@hotmail.com, por así haberlo señalado en su escrito de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, levantar constancia del acto de notificación; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila  
**Comisionada.**

  
Claudia Caño Rodríguez  
**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales.  
**Secretario Ejecutivo**